

Asunto : Concordato
Radicación : 500013153004 2021 00175 00
Demandante : María Victoria Leguizamón Cárdenas
Demandado : Acreedores



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También, y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”

1. De la revisión del expediente junto con los procesos arrimados por los diferentes Juzgado Civiles Municipales de Villavicencio, a la fecha, se advierten los siguientes acreedores:

| |
|--|
| Bancolombia (CISA) |
| FNG |
| Banco de Bogotá (REFINANCIÁ) |
| Gustavo Sánchez Arévalo |
| Julio Cesar Ochoa |
| Charles Alexander Piñeros |
| María Esperanza Tiuso Cruz |
| Teresa Cardona |
| Martha Raquel Martínez |
| Miguel Ángel Urbina |
| María Elizabeth Rodríguez |
| Fredy Gámez Sandoval |
| Rosa Delia Gil Suárez |
| Camilo Ernesto Rey Forero |
| María Luz Dary Arboleda López |
| María Luisa Carreño |
| María Cecilia Romero de Acosta |
| Stella Torres Elaica |
| Graciela Ramírez (Carlos Alberto Zambrano) |
| Oscar Orlando Reyes Lesmes |
| Ana Cecilia Celis Moreno |
| Ana Inés Mora Céspedes |

Asunto : Concordato
Radicación : 500013153004 2021 00175 00
Demandante : María Victoria Leguizamón Cárdenas
Demandado : Acreedores

| |
|-----------------------------|
| Carlos Enrique Neira Aranda |
| Víctor Hugo Aragón Franco |
| Edelmira Rojas Mesa |
| Alirio Benito |
| Formit de Colombia |

No obstante, de los reportes efectuados por la deudora, las acreencias de (i) Oscar Orlando Reyes Lesmes, (ii) Ana Cecilia Celis Moreno, (iii) Ana Inés Mora Céspedes, (iv) Carlos Enrique Neira Aranda, (v) Víctor Hugo Aragón Franco, (vi) Edelmira Rojas Mesa, (vii) Alirio Benito y (viii) Formit de Colombia, no se encuentran enlistadas.

Por tanto, se requiere a MARÍA VICTORÍA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y su apoderado judicial, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, INFORMEN los pormenores de las obligaciones adeudadas a los mencionados acreedores. De ser el caso, deberá indicar si estas fueron canceladas y de ser así deberá aportar los respectivos documentos.

Por **secretaría** notifíquese a la deudora de esta decisión.

2. Cumplida la orden impartida en el numeral anterior, se decidirá sobre la solicitud de entrega de los dineros elevada por los acreedores ROSA DELIA GIL SUÁREZ, CHARLES PIÑEROS,

3. Toda vez que a la fecha de esta providencia BANCOLOMBIA S.A., no ha dado respuesta al Oficio N°2146 de mayo 23 de 2019, por medio del cual se oficiaba para que allegara “la documentación pertinente dentro de la cual conste la venta de cartera realizada a favor de Central de Inversiones S.A., conforme fue establecido en autos calendados del 18 de agosto de 2017 y 29 de enero de 2018”, el **despacho REQUIERE** a la entidad bancaria para que se sirva dar respuesta inmediata al referido Oficio. Por **secretaría procédase de conformidad, remítase copia de los citados proveídos, del referido oficio y de la decisión que aquí se profiere.**

4. Sin lugar a dar trámite a (i) la documentación arrojada por la deudora que da cuenta del pago del crédito a favor de la Sra. DIGNORA MARÍN GALINDO y (ii) la solicitud elevada por la Sra. MARÍN GALINDO tendiente al pago de dineros con anterioridad a la presentación del correspondiente memorial de pago, comoquiera que la citada no hace parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(1)

E /C2

Firmado Por:

Asunto : Concordato
Radicación : 500013153004 2021 00175 00
Demandante : María Victoria Leguizamón Cárdenas
Demandado : Acreedores

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c64c0a299d4270601b10e29bf674eed50a96705311beeeb4d2ef82ce5b540d5

Documento generado en 22/03/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00360 00
Demandantes : Luz Miriam Morales y otros
Demandados : Salud Total EPS-S S.A. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la labor de escrutinios que realizó la operadora judicial y que se extendió desde el 13 hasta el pasado viernes 18 de marzo de 2022, en horario de 09:00 a.m. a 09:00 p.m. (según da cuenta la certificación obrante en el pdf. 34 del expediente digital), no fue posible realizar la debida preparación que requiere la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para la presente fecha dada su complejidad, las actuaciones a analizar y el volumen del expediente para su revisión.

Aunado a la existencia de trámites constitucionales (tutelas e incidentes de desacato) que, dada su naturaleza y urgencia, requieren de la atención del despacho en esta fecha para su pronta resolución.

Por tal razón, se hace necesario reprogramar para la fecha más próxima posible la audiencia de instrucción y juzgamiento, para señalar como nueva fecha el **1° de abril de 2022**, a las **8:30 am**, a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso. Debiendo seguirse las indicaciones dadas en los autos previos.

2. Reconocer a la abogada **MARÍA CLARA MORALES SANDOVAL** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido al Dr. **WILSON BALAGUERA PARDO**.

3. Sin lugar a reconocer a la abogada **DANIELA CARRERO RODRÍGUEZ** como apoderada judicial sustituta de la **CLINICA DEL META S.A.**, comoquiera que la sustitución se otorgó, **únicamente**, para que ejerciera la representación de la demandada en la audiencia de instrucción y juzgamiento que aquí se reprograma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00360 00
Demandantes : Luz Miriam Morales y otros
Demandados : Salud Total EPS-S S.A. y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8603903255daebab78a89b85feff4181f437784ddd3eebadc25c69b9f78bf3e

Documento generado en 22/03/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00360 00
Demandantes : Luz Miriam Morales y otros
Demandados : Salud Total EPS-S S.A. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Reconocer a la abogada DIANA ANGÉLICA MARTÍNEZ LEMUS como apoderada judicial de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., en los términos y para los fines del poder a ella conferido (pdf.14.1).

2. Reconocer al abogado JONATHAN CAMILO DELGADO como apoderado judicial de la demandada UNIMEDIT CENTRO UROLÓGICO CLÍNICA DEL HOMBRE Y LA MUJER SAS – liquidada -, en los términos y para los fines del poder a él conferido (pdf.37.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3f27c2536ea969f0d44a60ccd9f1d6be67be822dc728143e73ab3e230dcde2

Documento generado en 22/03/2022 09:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00155 00
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados : Henry Guavita Hortua y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada el 09 de marzo de 2022 por el apoderado judicial del extremo demandante de “**ELABORAR y REMITIR (...) EL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA No. 230-5218**” (negrita de su texto original), comoquiera que tiene interés en finalizar todas las actuaciones procesales, pues de llegar la pasiva a incurrir en mora sería necesario iniciar, nuevamente, un proceso ejecutivo cuya efectividad se vería torpeada ante la medida materializada en este asunto.

En razón a la petición del ejecutante, consistente en que se le entregue el oficio a través del cual se dispuso el levantamiento del embargo que recayó sobre el inmueble hipotecado, teniendo en cuenta que dicha parte invoca como interés para la entrega del aludido oficio, que continua con la garantía real sobre el inmueble aquí cautelado y que se reserva el derecho a reiniciar la acción ejecutiva en caso de un nuevo incumplimiento por parte del demandado, razón por la cual, sería el interesado en gestionar el levantamiento del embargo, para que pueda embargarse en un eventual nuevo proceso, el despacho dispondrá su entrega, además del demandado (propietario del bien a quien ya se le remitió), al demandante, ambos interesados, en aplicación del inciso final, numeral 10, del artículo 597 del C.G.P.

Ello, teniendo presente que este asunto terminó, como lo dijo el demandante, por el pago de cuotas en mora para algunas obligaciones y se ordenó el levantamiento de medidas, conforme auto de 14 de febrero de 2022.

Por consiguiente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se repita el oficio de cancelación de la medida cautelar de embargo, que recayó sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°230-5218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para ser entregado al demandante.

SEGUNDO: Por secretaría, atendiendo la implementación de las TIC y el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales y el artículo 11 del decreto 806 de 2020, remítase el aludido oficio vía correo electrónico al interesado con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00155 00
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados : Henry Guavita Hortua y otro

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5a938205d90b26e32720290ae8e668b0f38ae478dcaedd91460984b68c38a6**
Documento generado en 22/03/2022 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00040 00
Demandante : Jesús Ferney González Rey y otros
Demandado : Jairo Castillo Bohórquez y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a INADMITIR la demanda, por no cumplir con las exigencias de los artículos 82, 90 y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Adecue su escrito de demanda, al no observarse en los respectivos títulos endoso en procuración al apoderado de los demandantes, sino al habersele otorgado poder con facultades legales. Además, de no ser factible que actúe bajo dos figuras de representación, pues el endoso en procuración es aquél que se surte para el cobro del título valor.
2. Adviértase a la parte demandante que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento, es decir, frente a las letras No. 15, 16, 17 y 18, se causan desde el **24** de junio de 2019, y no **23** de junio, y en ese sentido deberán corregirse las pretensiones segunda, tercera y cuarta en los que concierne a los intereses moratorios.
3. Conforme se observa de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandantes, las mismas se encuentran disueltas por depuración y en vigencia se señala: *“VIGENCIA. QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN”*, como también tiene la anotación de no haber renovado su matrícula mercantil desde 2012, constando en dicho documento también la siguiente anotación: *LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.”*

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00040 00
Demandante : Jesús Ferney González Rey y otros
Demandado : Jairo Castillo Bohórquez y otro

En tal sentido, se ordena a la parte demandante informar el estado actual de la liquidación de dichas personas jurídicas, el o los liquidadores de estas y allegar las documentales pertinentes que acrediten la representación legal de las dos personas jurídicas demandantes – **arts. 82, num. 2 y 85 del CGP**. Recordándose que las personas jurídicas solamente pueden actuar a través de quien ostente en **la actualidad** la representación legal, **y de encontrarse en estado de liquidación será el liquidador quien puede ejercer en su nombre actos como el de demandar, pues es quien ostenta la representación legal, conforme lo señala el art. 54 *ibidem*.**

4. Reconózcase al Abogado OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M / AU

CP

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4cc2a2d4fb75b3c5ee8a26b829b1a08c3cffc4a95e331993ed2b1a426444d9**
Documento generado en 22/03/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00041 00
Demandante : Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.
Demandado : Corporación Clínica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si los documentos aportados con la presente demanda ejecutiva cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, para proferir mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES:

La sociedad Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio ejecutivo a la Corporación Clínica (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia), para conseguir el pago de las obligaciones incorporadas en el Acta de Liquidación y Terminación del Contrato de Prestación de Servicios de Gastro hepatología y Endoscopia digestiva No. 105-06-20-2016.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago es proferido por el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que del título ejecutivo.

Así, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales que giran en torno a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y unas exigencias de fondo, que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (art. 422 C. G. P.).

Ahora bien, no se discute la posibilidad de que el título se integre con un conjunto de documentos que, considerados como unidad jurídica y a pesar de su diversidad material, satisfagan los requerimientos del artículo 488 ibídem, es el caso del denominado instrumento ejecutivo complejo. Sin embargo, con el pretexto de construirlo no pueden aligerarse las referidas exigencias para habilitar la furtiva cobranza de una obligación, ya que siempre debe ser clara, expresa y exigible.

Sobre el particular la jurisprudencia ha indicado:

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00041 00
Demandante : Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.
Demandado : Corporación Clínica

“...respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”¹

CASO CONCRETO

En el presente asunto, de la revisión de los documentos arrimados con la demanda, se advierte que el demandante si bien aportó el “Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopia digestiva N°105-06-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia”, sobre el cual sustenta su solicitud de ejecución, no menos verídico es que este documento por sí solo no alberga los presupuestos de ejecutabilidad.

En efecto, el mencionado instrumento es un título complejo, el cual requiere para su ejecución la siguiente documentación:

- Otrosí N°01 al contrato de prestación de servicios N105-06-20-2016 celebrado entre la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S., de 31 de diciembre de 2016.
- La descripción detalla de la prestación del servicio durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017.

Piezas documentales que hacen parte integral del Acta de liquidación y terminación del referido contrato – tal como se indica en la misma- y que debieron aportarse al momento de la presentación del escrito introductorio, por acreditarse en ellos la actividad contractual entre las partes.

Así, como no se cumplen los presupuestos de los artículos 422 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

SEGUNDO: Como la demanda se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

¹ TSB. APELACIÓN AUTO RAD.110013103011201300768 01, M.S. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00041 00
Demandante : Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.
Demandado : Corporación Clínica

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582aaa9ca4661434c773f03aedf7982fb28e1dd77831a59b138a1d98cbc2b5d5**
Documento generado en 22/03/2022 04:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal de Restitución - Leasing
Radicación : 500013153004 2022 00043 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandados : Yolima Alexandra Rodríguez López y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al precepto contemplado en el numeral 6º del Art. 26 del Código General del Proceso y, comoquiera que, el avalúo catastral del inmueble dado en tenencia por leasing no supera los 150 SMLMV para el año 2022, es decir, la suma de \$150'000.000, por cuanto asciende a \$120'516.000, según consulta del mismo en línea¹; surge claro que esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Al respecto, la primera de las normas citadas establece:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**” (negrita del despacho)*

Siendo palpable que, al ser la presente demanda de aquellas de restitución de tenencia de bienes dados a título de leasing habitacional resulta aplicable la parte final del mencionado canon procesal para determinar la cuantía, es decir, por el valor de los bienes, que, de tratarse de inmuebles, como lo es en este asunto, por el avalúo catastral; al no poderse calificar el negocio jurídico base de este asunto como de arrendamiento (normas que se aplican por analogía o remisión expresa al ser especiales para ese vínculo) y existiendo regulación expresa para este evento, cuando la norma señala “en los demás procesos de tenencia” aplicable para todos los demás asuntos de restitución, indistintamente de cuál sea el origen de la tenencia, entre los cuales, se ubica el contrato de leasing, es decir, existe norma que nos regula directamente la determinación de la cuantía en el evento que nos ocupa, de ahí que no haya lugar a recurrir a normas que regulen asuntos análogos.

En efecto, el contrato de leasing “es un negocio jurídico en virtud del cual una sociedad le entrega a una persona un determinado bien productivo, para que lo use y obtenga provecho de él, a cambio de una renta periódica que se determina, principalmente, en función del goce concedido y de la amortización de su costo de adquisición, en el que, además, se le concede al locatorio o usuario quien debe hacer restitución al vencimiento del plazo acordado, la opción ejercitable en ese mismo momento de adquirir la propiedad, mediante el pago de una suma de dinero establecida desde el comienzo por las partes”². Cuya característica principal es su atipicidad.

Sobre su atipicidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de diciembre de 2020, indicó:

“Desde luego que esa atipicidad tampoco se desvanece por su semejanza con negocios jurídicos reglamentados – disciplinados, en lo estructural-, pues, se sabe, “la apariencia formal de un contrato

¹ Al consultar en la página de la alcaldía municipal de Villavicencio, Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro, y descargar el soporte de valorización municipal, se refleja que el valor catastral del inmueble es de \$120'516.000. Dicha documentación será incorporada al proceso y también puede ser consultada en:

<https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.portal.wpninformacionipu.aspx?VALORIZACION,010101610110802>

² Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pdf. Reflexiones sobre algunos contratos comerciales. Pág. 52.

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/9.pdf>

Asunto : Verbal de Restitución - Leasing
Radicación : 500013153004 2022 00043 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandados : Yolima Alexandra Rodríguez López y otro

específicamente regulado en el C.C. no impide descubrir que por debajo yace un contrato atípico”, categoría dentro de la cual se subsumen, incluso, aquellas operaciones “que implican una combinación de contratos regulados por la ley” (Cfme: G.J. LXXXIV, pág.317 y cas. civ. De 22 de octubre de 2001; exp:5871)”³

Conforme a ello, cierto es que el leasing se ha asemejado con contratos como el de arrendamiento, compraventa, incluso, mutuo; sin embargo, esto no quiere decir que debe tildarse de tales, pues notorias son sus diferencias y finalidades, de ahí que su mejor definición es la de ser un contrato atípico⁴, de ahí que su mejor definición es la de ser un contrato atípico, dada la función económica que cumple, la finalidad de los contratantes y las características especiales y propias, que permiten estatuirlo como un contrato autónomo, complejo y atípico, que sirve de apoyo, a una operación financiera.⁵

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de restitución de tenencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Incorporar al expediente digital la documental que da cuenta del avalúo catastral del bien (archivo pdf “004”).

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842c0534b656c744f02d99797d35f412dfc108bd8a0263edb5140eb2728bcab1

Documento generado en 22/03/2022 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ib. Pág.53

⁴ Idem. Pág.55

⁵ ARRUBLA PAUCAR, J. A. Contratos Mercantiles. Contratos atípicos. Octava Edición. Pag. 159